RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1867/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1870/2014/II, IVAI-REV/1873/2014/II, IVAI-REV/1876/2014/II, IVAI-REV/1879/2014/II, IVAI-REV/1882/2014/II, IVAI-REV/1885/2014/II, IVAI-REV/1888/2014/II, IVAI-REV/1894/2014/II e IVAI-REV/1900/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Respuestas insatisfactorias

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de octubre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1867/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1870/2014/II, IVAI-REV/1873/2014/II, IVAI-REV/1876/2014/II, IVAI-REV/1879/2014/II**, **IVAI-REV/1882/2014/II, IVAI-REV/1885/2014/II, IVAI-REV/1888/2014/II, IVAI-REV/1894/2014/II** e **IVAI-REV/1900/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Entre el veintiséis de julio y el tres de agosto del dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, diez solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	Folio	Expediente	Recurrente	Sujeto Obligado
1	00615714	IVAI-REV/1867/2014/II		Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2	00628714	IVAI-REV/1870/2014/II		
3	00617014	IVAI-REV/1873/2014/II		
4	00620314	IVAI-REV/1876/2014/II		
5	00644114	IVAI-REV/1879/2014/II		
6	00641914	IVAI-REV/1882/2014/II		
7	00642214	IVAI-REV/1885/2014/II		
8	00643814	IVAI-REV/1888/2014/II		
9	00617214	IVAI-REV/1894/2014/II		
10	00625814	IVAI-REV/1900/2014/II		

Lo requerido por el ahora recurrente en sus solicitudes fue:

Mediante folio 00615714:
"… LA Estructura orgánica del ayuntamiento que aparece en el portal , la misma que al corroborarse carece de los nombres de los funcionarios de los directores responsables que prestan su servicio publico a la ciudadanía Xalapeña, en consecuencia(solicito sus nombres sus atribuciones y facultades en las diversas Áreas administrativas)pido además que detalle cuantas personas trabajan en cada áreas con personal de confianza o y base, si cuenta con manuales de organización y procedimientos ya que el organigrama no tiene rostro ni se relaciona con los sueldos de organigrama …"

Mediante folio 00628714:
"… PADRON DE LOCATARIOS DEL MERCADO DE LA CIUDAD DETALLANDO UBICACIÓN Y LOCAL
MERCADO LOS SAUCES , LA ROTONDA ,, ALCALDE Y GARCIA, JAUREGUI …"

Mediante folio 00617014:
"… Relación de los registros de licencias y permisos actualizados u otorgados en su administración Precisando titular del derecho naturaleza de la licencia, fundamento legal, vigencia y Monto de los derechos pagados … Relación de los- Contratos de trabajo y convenios realizados con el personal de planta y de Confianza que incluya información relativa a las transferencias y apoyos económicos que reciben …"

Mediante folio 00620314:
"… RELACION DE LA CUANTIFICACION DE BACHES EN LAS CALES Y VIAS DE LA CIUDAD, PROTOCOLOS DE ATENCION A LOS MISMOS Y LUGAR DONDE SE REPORTAN, EN QUE TIEMPO , Y QUE ESTA HACIENDO LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS …"

Mediante folio 00644114:
"… COMO SE HA APLICADO LA SECRETARIA LA PARTIDA PRESUPUESTAL 5102-04-01003 CUANTO SE HA EJERCIDO Y EL MONTO

QUE SE LE DESTINA ESTE AÑO RELACION DE LOS MATERIALES QUE SE HAN ADQUIRIDO …"

Mediante folio 00641914:
"… De conformidad con al artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Detallar en cd magnetico los fondos que integran las siguientes partidas, los montos ejercidos y especificar su aplicación y numero de cuenta 3, 7, 11, 17, 21, 25, 28, 33, 37, 41, 48, 51, 54, 64, 68, 71, 75, 79, 85, 88, 91, 96 y 91
2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 , 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 97 y 98 y a que empresas se les ha adjudicado …"

Mediante folio 00642214:
"… Plan operativo y relación de las invitaciones proveedores que ha hecho Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación, Baja, Control de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y Obra Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y padrón de proveedores a los que les compra el ayuntamiento de Xalapa …"

Mediante folio 00643814:
"… COMO SE HA APLICADO LA SECRETARIA LA PARTIDA PRESUPUESTAL 5101-15-01003 CUANTO SE HA EJERCIDO Y EL MONTO QUE SE LE DESTINA ESTE AÑO RELACION DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA DADO GRATIFICACIONES, LA RELACION DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES DIO …"

Mediante folio 00617214:
"… Relación de montos y nombres de las personas a las que se les ha otorgado Apoyos durante su administración actual, albergues casa de asistencia …"

Mediante folio 00625814:
"… Área de recursos humanos pido copia de la relación del tabulador de compensaciones brutas y netas con prestaciones correspondientes al personal de base y de confianza numero de personas que han sido constatadas por honorarios especificando las vacantes que han sido cubiertas en cada unidad administrativa deseo saber cuantas personas en total laboran actualmente en la administración municipal y cuantas en los años de 2010 a 2013 …"

II. El sujeto obligado proporcionó respuestas a todas las solicitudes de información, que el ahora recurrente consideró insatisfactorias, por lo que interpuso sendos recursos de revisión a través del Sistema Infomex Veracruz, que se tuvieron como formalmente presentados mediante acuerdos del veintinueve de agosto y primero de septiembre del dos mil catorce, en los que medularmente señaló como agravios que las

respuestas fueron omisas al entregar la información o que ésta fue incompleta.

III. Los recursos fueron radicados mediante acuerdos del veintinueve de agosto y primero de septiembre del dos mil catorce, bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1867/2014/II y sus acumulados, señalados al inicio de esta resolución, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión existe identidad en relación a las partes, por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del cuatro de septiembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del treinta de septiembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral a los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, la descripción de los actos recurridos, la exposición de los agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, las respuestas proporcionadas y los agravios hechos valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la negativa de proporcionar la información, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XIV, XXVIII y XXXI, 8.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XIV, XXVIII y XXXI, 8.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

De lo anterior se colige que al consistir la información solicitada en la relativa a diversas atribuciones y funciones propias del sujeto obligado, de las que se advierte que constituyen obligaciones de transparencia, al actualizar las hipótesis previstas por el artículo 8.1, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XIV, XXVIII y XXXI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar en su portal de transparencia, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y

manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de forma total con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con las obligaciones de transparencia arriba indicadas.

Esto es, si bien es cierto que el sujeto obligado atendió las diez solicitudes de información referidas en el Resultando I de la presente resolución, también lo es que con ello no observó los mínimos legales establecidos en la ley reglamentaria, por lo que para realizar una adecuada valoración de lo respondido por el sujeto obligado, resulta necesario llevar a cabo un análisis pormenorizado de cada una de las solicitudes respondidas, en este sentido, se procederá a analizarlas en relación a la forma como fueron respondidas.

Respecto a las solicitudes de información identificadas con los folios **00615714, 00617014, 00617214 y 00625814**, el sujeto obligado las respondió proporcionando direcciones electrónicas (links), consistiendo la respuesta para la primera substancialmente en lo siguiente:

"… LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PUBLICAMENTE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, …

1. Nombres de funcionarios http://xalapa.gob.mx/transparencia/directorio/ ,
2. Atribuciones y facultades http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/04/EAdmon_PublicaMuni-21032014.pdf ,
3. El número de personas en cada área http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/ …"

La respuesta para la segunda solicitud consistió en proporcionar la siguiente dirección electrónica: http://xalapa.gob.mx/transparencia/

En cuanto a la tercera solicitud se proporcionó el siguiente link: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xxx-montos-de-recursos-publicos-para-particulares/tesoreria-xxx-montos-de-recursos-publicos-para-particulares/

Y para la cuarta solicitud se indicó el link: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/transparencias/dependencia-iv-sueldos-salarios-y-remuneraciones/

Con base en lo anterior, se procedió a verificar la información puesta a disposición por el sujeto obligado a través de su portal de transparencia, realizando la certificación correspondiente a las direcciones electrónicas arriba plasmadas, visible a fojas de la ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y uno del presente sumario, de lo que se llegó a considerar que las respuestas del Ayuntamiento de Xalapa cumplen parcialmente con lo previsto por el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley 848 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 8.1 del mismo ordenamiento, el sujeto obligado puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada de manera parcial, respecto de las tres primeras solicitudes de información, no siendo así para la cuarta solicitud, en razón que de la certificación realizada se advierte que en los primeros tres links se encuentra la información requerida, lo que no ocurrió en el cuarto sitio donde no se encuentra información alguna, y por cuanto hace a la documental que adjuntó en ésta última respuesta, consistente en el oficio número DRH/DCP/1266/14 del veintisiete de agosto del dos mil catorce, signado por el Licenciado José Luis Lárraga Cruz, en su carácter de Director del recursos Humanos del ayuntamiento de Xalapa, éste órgano garante considera que no cumple con los mínimos legales, al manifestar que "desconoce la existencia de un tabulador de compensaciones ya que estas se encuentran bajo responsabilidad y resguardo de la Tesorería Municipal", así como el procedimiento para la contratación de personal de honorarios, derivando la responsabilidad en la tesorería Municipal en vinculación con la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de manera particular, respecto a la primera solicitud, el Ayuntamiento de Xalapa omitió responder la información respecto de los manuales de organización y procedimientos; por lo que al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada al ahora recurrente, en virtud que lo solicitado consiste en la obligación de transparencia prevista en la fracción II del artículo 8.1 de la Ley reglamentaria, sin embargo es de señalarse que por cuanto hace a la carencia de nombres y "rostros" de funcionarios, este Consejo General estima que no le asiste la razón al recurrente, en razón que no se encuentra establecidos como requisitos en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

En cuanto a la segunda solicitud, se advirtió que respecto a la información correspondiente a los padrones de locatarios, únicamente proporcionó el número de puestos, alacenas, entre otros, dejando de proporcionar el padrón de locatarios y el espacio que le corresponde.

De manera similar se advierte que la información publicada que respondió la tercera solicitud, relativa a la de la tesorería no se

encuentra desglosada en términos del numeral Décimo octavo de los Lineamientos generales referidos en el párrafo inmediato anterior, por lo que en ambos casos el sujeto obligado deberá proporcionar al ahora recurrente la información solicitada en los términos aludidos y publicarla conforme a los lineamientos indicados.

En éste orden de ideas, es de considerarse que el Ayuntamiento de Xalapa no logró cumplir de manera total con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública que está obligado a observar, ni con las obligaciones de transparencia en comento, teniendo en consecuencia la no satisfacción de las pretensiones del ahora recurrente, por lo que se declaran parcialmente **fundados** los agravios planteados en el recurso de revisión, debiendo el sujeto obligado al momento de cumplimentar el presente fallo de modificar sus respuestas, en el sentido de proporcionar la información y documentación solicitada faltante de proporcionar al ahora recurrente y publicarla en su portal de transparencia en los términos establecidos en los lineamientos arriba referidos.

En atención a la solicitud de información registrada con el folio **00628714**, que fue respondida mediante oficio número UMTAI-758/14 del veintiuno de agosto de dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a fojas dieciocho y diecinueve del presente sumario, al que medularmente se adjuntó una relación de los locales que se encuentran asignados en cada uno de los mercados que se indicaron en la solicitud de información; de lo que se colige que con la información proporcionada no logró satisfacer la pretensión del ahora recurrente, en razón que lo proporcionado no consiste en un padrón de los locatarios de los mercados requeridos, por lo que se considera **fundado** el agravio planteado por el ahora recurrente, debiendo proporcionar el sujeto obligado la información solicitada a la parte recurrente, por consistir en información pública.

Respecto a la solicitud de información identificada bajo el folio **00620314**, es de señalarse que resulta **fundado** el agravio planteado por el ahora recurrente, en razón que el sujeto obligado al momento de responder a través del sistema Infomex Veracruz, no adjuntó ningún archivo, a pesar de señalar que su respuesta consistía en el oficio número DOP-2972/2014 del catorce de agosto de dos mil catorce, atribuido a la Dirección de Obras Públicas, lo que se constata de la respuesta visible a foja cuarenta y tres del presente sumario.

Cabe señalar que el sujeto obligado al momento de comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio número UMTAI-798/14 del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y tres del presente

sumario, manifestó respecto de la solicitud que está en análisis, que adjuntaba el oficio antes referido que dejó de acompañar a su respuesta primigenia, del que se desprende que no responde lo solicitado, toda vez que el ahora recurrente solicitó:

"… RELACION DE LA CUANTIFICACION DE BACHES EN LAS CALES Y VIAS DE LA CIUDAD, PROTOCOLOS DE ATENCION A LOS MISMOS Y LUGAR DONDE SE REPORTAN, EN QUE TIEMPO , Y QUE ESTA HACIENDO LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS …"

En tanto que de la respuesta proporcionada por la Dirección de Obras Públicas, visible a foja ciento cuarenta y seis del sumario, se advierte que el sujeto obligado se refirió de manera particular a la obra ejecutada en la calle de Zempoala, dejando de responder la totalidad de lo solicitado, referente a toda la ciudad, así como los protocolos correspondientes, por lo que de igual forma que el agravio anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada a la parte recurrente, así como publicar en su portal de transparencia la información que corresponda a obligaciones de transparencia.

Finalmente, en relación a las solicitudes de información identificadas con los folios **00644114, 00641914, 00642214 y 00643814**, en las que el sujeto obligado requirió a la parte recurrente en términos del artículo 56.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para que proporcionara medularmente el periodo del que solicitaba la información, teniendo como resultado que el sujeto obligado la negara, argumentando que los requerimientos no fueron se respondieron en los términos indicados, por lo que se encontraba imposibilitado para entregar la información por la falta de datos.

En este sentido, éste Consejo General considera que el Ayuntamiento de Xalapa, a pesar de haber observado el Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria, al requerir al ahora recurrente para proporcionar los periodos solicitados, situación que el legislador anticipó para garantizar que los sujetos obligados cuenten con los elementos suficientes y a su vez puedan satisfacer en la mayor medida posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; no logró satisfacer la pretensión del ahora recurrente, en razón que a pesar de que el sujeto obligado consideró que en las solicitudes de información no se proporcionaban los periodos para realizar las búsquedas de la información requerida, no conlleva a que no proporcionara la información solicitada y le sugiriera que realizara nuevas solicitudes de información; lo que a juicio de éste órgano garante es muestra clara de que la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa, lejos de propiciar el acceso a la información pública, la obstaculizó al negar la entrega de la información requerida, lo que se sustenta con base en el criterio 9/13, del Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que para el caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso, lo que se sustenta en la tesis siguiente:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente."

Con base en los criterios antes indicados, se advierte que el sujeto obligado a pesar de no contar con el periodo requerido en las solicitudes de información identificadas con los folios 00641914 y 00642214, debió haber proporcionado la información solicitada respecto al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se formuló la solicitud de información, máxime que se trata de un sujeto obligado que tiene menos de un año en ejercicio de funciones; por lo que este Consejo General estima que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, lo que conlleva a declarar **fundados** los agravios planteados respecto a las solicitudes arriba señaladas, debiendo en consecuencia el sujeto obligado de proporcionar la información requerida al recurrente, así como publicarlas en su portal de transparencia, en razón que se trata de obligaciones de transparencia.

No obstante lo anterior, es de señalarse que por cuanto hace a los números de cuentas solicitados, no procede su entrega en virtud de tratarse de información que ha sido considera como información reservada, de conformidad con el criterio 12/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Expedientes:
3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

A mayor abundamiento, es de señalarse que no es ajeno a éste Consejo General que el Ayuntamiento de Xalapa compareció al recurso que en este acto se resuelve, por medio del oficio número UMTAI-798/14 del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y tres del sumario, a través del que substancialmente ratificó sus respuestas primigenias, lo que ya fue analizado y no implica una variación en el sentido final de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones no se entrará a su estudio.

Respecto a las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información identificadas con los folios **00615714, 628714, 617014, 620314, 644114, 641914, 642214, 643814, 617214 y 625814**, con base en las consideraciones arriba expuestas, este Consejo General determina procedente declarar parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ahora recurrente, en los términos que han quedado establecidos en el presente considerando, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción III y 72 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICAN** los actos que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se recurrieron y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, que en un plazo no mayor a quince días

hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información precisadas en el resultando I del presente fallo, en los términos que de igual forma, se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando. Así mismo, se deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjense copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción III, en relación con el 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Xalapa**, entregue la información pendiente de proporcionar al ahora recurrente, en los términos que han quedado establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos